Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A., S. G. Y OTROS c/ ESTADO PROVINCIAL – MINISTERIO DE GOBIERNO Y LA POLICIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar-Innovativa”, Expte. N ° 48/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 2 (Expte. N ° 525/2010).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 243 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 240/242vta.

A fs. 246/248 expresa agravios. Señala que el fallo resulta contradictorio, pues de los considerandos surge que la magistrada considera que el caso no es de su competencia pero en lugar de inhibirse de oficio como lo dispone el Art. 4 del Código de rito y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que considera competente, opta por rechazar la acción intentada. Con ello obsta la continuidad del proceso y al no expedirse sobre las razones de la improcedencia de la medida genera indefensión a su parte.

Señala que no cuestiona la incompetencia de la juez a quo y la competencia del Superior Tribunal de Justicia pero peticiona que la Sra. jueza se declare incompetente o funde la desestimación de la medida a fin de poder impugnarla debidamente.

II.- Conforme surge de las constancias de la causa los actores, agentes de la Policía de la Provincia, peticionan medida cautelar innovativa a fin que se ordene a la Provincia del Chubut a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 147 de la ley XIX-8, que dispone que cada efectivo debe cobrar como mínimo el ochenta y ocho por ciento de los haberes totales que cobra un miembro de la Policía Federal de igual rango y jerarquía.

Fundaron la competencia del juez en razón de la materia, de las personas, de la demandada y de los domicilios de los actores que es el lugar en que prestan servicios.

En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar, fundaron la verosimilitud del derecho en el incumplimiento de lo dispuesto por la norma que invocan y que emana de los recibos de haberes que acompañan. El

peligro en la demora está dado por la naturaleza alimentaria de los haberes cuya regularización persiguen y que no se verá subsanado aun cuando la sentencia favorable que se dicte ordene pagar en forma retroactiva las diferencias solicitadas.

A fs. 240/242vta. se dictó sentencia resolviendo no admitir la medida cautelar interpuesta.

Para así concluir, la Sra. Juez sentenciante, propuso como preliminar un análisis de la competencia, por ser ésta requisito de validez de la sentencia.

Argumentó que conforme surge del Art. 32 inc. 3 de la ley V-3, la presente causa seria de competencia originaria del Superior Tribunal de la Provincial por tratarse una cuestión regida principalmente por el Derecho Administrativo. Señaló que la medida intentada no se sustenta en una relación de derecho laboral como lo dispone la ley XIV-1, sino que para dirimir la cuestión se requerirá una eventual acción contenciosa administrativa de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia.

Por ello y en atención a lo que dispone el Art. 198 del CPr., considerando acotada su actitud jurisdiccional para entender en la eventual cuestión de fondo, concluyó en no admitir la medida cautelar. Eximió de costas.

III.- Del relato efectuado, se advierte con nitidez que la decisión recurrida incumple con las prescripciones legales sobre la armonía que debe mediar entre los fundamentos de la resolución y entre esos fundamentos y lo decidido, configurando un supuesto de sentencia autocontradictoria o portadora de “contradicción interna” que la descalifica como acto judicial (CSJN Fallos 315:28 y 677 cit por p. 246).

Tal contradicción se visualiza en la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva y la arbitrariedad deriva de no ajustarse la resolución a la premisa exhibida como antecedente, tal contradicción la torna inhábil.

Véase que la sentenciante consideró la competencia para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, sosteniendo que resultaría de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, pero al resolver se

pronunció no admitiendo la medida peticionada sin haber considerado los presupuestos de admisibilidad de la misma.

Tal contradicción ataca las reglas de la lógica jurídica, pues la decisión no resulta ser conclusión de los fundamentos esbozados. Bien lo explica el apelante y le asiste razón.

La decisión en la sentencia (inc. 6 del Art. 163 del C. Pr.) constituye el epilogo de la construcción argumental y debe establecer una conclusión que sea lógica derivación de todo lo expuesto en los tramos precedentes de su desarrollo argumental.

Tal deficiencia, la autocontradicción en que incurre la Sra. Juez entre los considerandos y lo resuelto conduce a la nulidad de pronunciamiento.

La Corte Suprema de la Nación insiste en que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos, no es solo el imperio del Tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que ello depende también de la motivación que sirve de base a la decisión.

En el caso no hay motivación que sirva de base al rechazo de la medida cautelar peticionada, sin respetar el principio de razón suficiente y lo que es peor, deja al justiciable sin argumento para repeler tal rechazo por quedar este carente de argumentación.

No obstante, toda vez que la nulidad propugnada es por defecto del decisorio, atento la naturaleza del procedimiento y el proveimiento inaudita parte sin que se vea afectado el derecho de defensa, es deber del Tribunal decidir sobre la competencia de la juez actuante a fin de resolver la cuestión y proseguir con el trámite correspondiente (Art. 255 del C. Pr.).

IV.- En tal orientación, debe señalarse que la Ley N º 37 en su Art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo.

Conforme se dijo, los aquí actores, según se ha descripto, persiguen el cobro de diferencias salariales supuestamente adeudadas durante la relación de empleo público que los vincula con la Provincia del Chubut, y a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, por lo que, aun cuando el Procurador Fiscal no haya emitido opinión al respecto, atento lo normado por el Art. 32 inc. 3 de Ley N ° 37, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia.

Por ello y la expresa manda del Art. 198 del C. Pr. , no corresponde expedirse sobre la viabilidad de la medida. Y en tal sentido ha dicho nuestro máximo Tribunal que “Los jueces incompetentes en razón de la materia, valor o grado, deben abstenerse de revisar o modificar medidas precautorias cuanto las causas no fueren de su conocimiento” (CSJN, 21/2/89 in re: “Knapp c/ Arnico S. C. A s/ Nulidad de acto jurídico”).

Resultando por tanto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, el órgano competente para entender en la presente y sus incidencias (arts. 179 Constitución Provincial, 32 inc. 2 de la ley 37 y arts. 4 y 6 inc. 4 del C. Pr.) deberá cumplimentarse por la instancia de grado con lo prescripto por el Art. 198 último párrafo del C. Pr. remitiendo el presente al competente.

V.- Atento como se resuelve, la naturaleza de la cuestión debatida en donde la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada corresponde eximir de costas en ambas instancias a tenor de lo preceptuado en el Parr. 2do. del Art. 69 del C. Pr. Toda vez que no media decisión sobre el fondo del asunto y no es viable el archivo de los presentes conforme se decidiera, tanto no se determine el monto del principal ante el nuevo órgano jurisdiccional que deba entender, no procede regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Dra. Melero,

R E S U E L V E:

1) Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 240/242 vta. conforme los respectivos considerandos.

2) Declarar la incompetencia de la Sra. Juez titular del Juzgado Laboral N ° 2 Dra. Iris Brenda Pacheco para entender en esta causa.

3) Remitir los presentes a la instancia de grado a fin de su elevación al Órgano Competente.

4) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Camara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).